

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOBLANCO - TOLIMA

Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Clase de proceso:** FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS  
**Demandado:** GUSTAVO VALENCIA CARRILLO  
**Demandante:** AURORA ALAPE VARGAS  
**Menor:** YUNNI ELIANA VALENCIA ALAPE, ZULLY TATIANA  
VALENCIA ALAPE Y JOHN ELISEO VALENCIA ALAPE  
**Radicación:** 2016-000141-00  
**Decisión:** DEJA SIN VALOR NI EFECTO ACTUACIÓN DE  
SECUESTRO-DECRETA SECUESTRO

En virtud de la facultad que tiene el juez de realizar control de legalidad a cada una de las etapas del proceso establecida en el artículo 132 del C.G.P., debe subsanarse, el yerro involuntario presentado por parte de la secretaria de este estrado judicial, al momento de realizar los oficios dirigidos al comandante de la estación de policía de esta municipalidad, a lo que se procederá a continuación:

Ante este estrado judicial se adelanta los procesos 73-616-40-89-001-2013-00042-00, ejecutivo singular y el proceso 73-616-4089-001-2016-00141-00, ejecutivo por alimentos, en contra del señor Gustavo Valencia Carrillo.

El 25 de agosto de 2016, dentro del radicado No. 2016-00141, previa solicitud de la parte interesada, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas WTQ 612 de propiedad del aquí demandado, con posterioridad a la ejecutoria de dicho auto, se le imprimió el tramite respectivo, procediendo a oficiar a la secretaria de transito de Ibagué, entidad que confirmó la inscripción del embargo, tal y como lo comunicó mediante oficio No. 065612 del 02 de noviembre de 2016.

El 15 de noviembre de 2018, el aquí demandante solicitó el embargo y posterior secuestro, del vehículo relacionado líneas arriba, por tal razón, se profirió auto con fecha del 23 de noviembre de 2018, en donde se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo en mención.

Mediante auto del 17 de marzo de 2022 en los dos procesos adelantados en contra del señor Valencia Carrillo, se reiteró la orden de secuestro del automotor, por error involuntario por parte de la secretaria de este Juzgado, al

momento de asignar el No. a los oficios dirigidos al comandante de la estación de Policía del municipio, le otorgó el número de oficio 203 del 01 de abril de 2022 al proceso No. 2013-00042 y al expediente No. 2016-141 el número de oficio 204 de la misma fecha.

Así las cosas, al momento de hacer la retención del automotor, el funcionario designado para tal fin, el inspector de policía y los patrulleros de la Policía Nacional, dieron prioridad erróneamente al presente proceso, quedando el vehículo por cuenta del presente diligenciamiento.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se deja sin valor ni efecto la actuación surtida por el inspector de policía, esto es, la retención del vehículo de placas WTQ-612.

Como quiera que la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas WTQ 612, marca Mitsubishi, camión tipo estaca, líneas Canter/ 390B, color blanca, modelo 2009, motor 4D34M36983, CHASIS FE85PGA03350 de servicio público, se encuentra debidamente inscrita como consta dentro del presente diligenciamiento, según oficio del 02 de noviembre de 2016 proferido por la secretaria de tránsito y transporte de Ibagué, Tolima. Igualmente, una vez realizada la retención de dicho vehículo, fue dejado a disposición de este estrado judicial, junto con las llaves y la tarjeta de propiedad donde consta que el automotor sobre el cual recae la medida ordenada, se encuentra en cabeza del demandado, para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 37 y siguientes del Código general del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas WTQ 612, marca Mitsubishi, camión tipo estaca, líneas Canter/ 390B, color blanca, modelo 2009, motor 4D34M36983, CHASIS FE85PGA03350 de servicio público, a la Alcaldía Municipal - Inspección de Policía de Rioblanco, Tolima, confiriéndole las facultades propias de ley para la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso y reservándose la de designar secuestre y la de fijarle honorarios. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO:** Para lo anterior se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, de la lista de Auxiliares de la Justicia, con domicilio Calle 5b N. 12 - 19, B/ La Sofía, Ibagué, teléfono 3214403798 - 3228399977. Comuníquesele debidamente la presente designación. Por medio del comisionado notifíquese el nombramiento al secuestre designado, al igual que la fecha y hora para la diligencia respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**